

# Cap 3. Fuentes de la obligación

## 1. Introducción

**Fuente o causa fuente de las obligaciones:** alude a su origen o antecedente, constituyendo uno de los elementos esenciales de la obligación. Según el **art. 726 (causa)** no hay obligación sin causa. Así, son sus fuentes aquellos hechos, actos o relaciones jurídicas que engendran y sirven de fundamento de una obligación y aquellos hechos dotados por el ordenamiento jurídico de virtualidad suficiente para establecer entre el acreedor y el deudor un vínculo que los ligue.

Las *Institutas* de Gayo sólo contemplaban como fuentes los delitos y cuasidelitos, las *Institutas* de Justiniano agregaron los cuasicontratos como figuras similares al contrato, pero nacidas sin el acuerdo de voluntad de las partes.

Se interpretó que la ley constituía una fuente autónoma de las obligaciones, cuando ésta las creaba en forma directa o bien actuaba en forma residual, es decir, regulando situaciones o relaciones jurídicas no incluidas en otras fuentes descriptas.

La doctrina ha abandonado las categorías híbridas del cuasicontrato y cuasidelito, reconociendo fuentes bien diversas, algunas incluso no incluidas expresamente en los ordenamientos positivos vigentes. Toda obligación supone una restricción para el deudor, por ello su existencia no se presume y la interpretación sobre su extinción tiene carácter restrictivo; probada la obligación, se presume que esta nace de fuente legítima, salvo prueba en contrario (según el **art. 727 -prueba de la existencia de la obligación**)

## 2. Las fuentes de las obligaciones en el nuevo CCyCN

Sistematización:

- El contrato (**arts. 957 a 1707**)
- La responsabilidad civil (**arts. 1708 a 1780**)
- La gestión de negocios (**arts. 1781 a 1790**)
- El empleo útil (**arts. 1791 a 1793**)
- El enriquecimiento sin causa (**arts. 1794 a 1799**)
- La declaración unilateral de la voluntad (**arts. 1800 a 1814**)
- Los títulos valores (**arts. 1815 a 1881**)

La novedosa y relevante incorporación de la responsabilidad civil como fuente de obligaciones trae cambios. Al regularse la función resarcitoria de la responsabilidad civil, se incluyen fuentes clásicas de las obligaciones, organizadas en base a una concepción diferente, propia del estado actual del derecho de daños.

## 4. El contrato

**Contrato:** es el acto jurídico mediante el cual dos o más personas manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. Es una fuente clásica de las obligaciones. En el derecho vigente se promueve un balance entre la autonomía de la voluntad y el orden público en materia contractual.

Principios jurídicos esenciales:

- **Libertad de las partes:** tienen la facultad de celebrar y configurar el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (**art. 958- Libertad de contratación**). En este sentido, las normas legales son supletorias de su voluntad, a menos que sean de carácter indisponible (**art. 962- Carácter de las normas legales**), como sucede con variadas disposiciones protectorias de los derechos del consumidor (arts. 42 y 43 CN)
- **Efecto vinculante:** todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. En ciertos supuestos pueden generarse ventajas a favor de terceros, pudiendo éstos exigir el cumplimiento de obligaciones nacidas de contratos de los cuales no participaron. Para ello, deberá mediar aceptación del beneficiario antes de su revocación. Con estrecha relación al principio de libertad de las partes, el contrato sólo puede ser modificado o extinguido conforme a su contenido, por acuerdo entre los

contratantes o en los supuestos previstos por la ley (**art. 959- Efecto vinculante**). No pueden los jueces modificar sus estipulaciones sin que alguna de las partes lo requiera y la ley lo autorice, o lo requieran razones de orden público.

- **Buena fe:** pauta rectora para la celebración, interpretación y ejecución de los contratos, que implica que éstos obligan no solamente a aquello que esté formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor. El nuevo Código extiende el ámbito de aplicación de la buena fe y la convierte en principio de todo el derecho, siendo así un **supraprincipio jurídico**. Se incluye la buena fe objetiva, que exige un comportamiento leal, y la buena fe subjetiva, llamada “buena fe creencia”, que permite proteger a quienes obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente.

## 5. El delito

Esta figura supone un acto voluntario de parte del agente, es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad, y una conducta dolosa que resulta preciso corroborar, de tal modo de hacer responsable al sujeto por este tipo particular de ilícito y por sus consecuencias. Ejemplos de dolo en el CCyCN se encuentran en el **art. 1724 (Factores subjetivos)** o en el **art. 1749 (Sujetos responsables)**.

## 6. El ilícito culposo (*antes cuasidelito*)

Se refiere a actos voluntarios ilícitos, realizados sin intención de dañar, pero que ocasionan un perjuicio a otro en su persona o bienes, por haberse actuado con negligencia, impericia o imprudencia. Tiene dos cualidades igualmente negativas: no se quiere dañar, pero tampoco se actúa con el cuidado que las circunstancias exigen.

**Culpa:** Omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, negligencia e impericia en el arte o profesión (**art. 1724**)

## 7. La ley

La doctrina ha discutido si debía considerarse a la ley (como derecho positivo expreso) una fuente autónoma de las obligaciones. Algunos sostienen que la ley no crea por sí sola la obligación, otros señalan que la ley es fuente mediata de todas las obligaciones; y existe otra postura que interpreta que la ley es una fuente residual.

Son obligaciones de fuente legal, por ej, las derivadas del derecho de familia.

## 8. La gestión de negocios

### 8.1. Aspectos elementales

En ocasiones una persona que no es representante legal de otra, ni está obligada por un mandato, realiza espontáneamente una gestión útil para esta última. No hay acuerdo de voluntades, no hay encargo o autorización -ejemplo del jugador de fútbol-. Se tipifica en el **art. 1781 (Definición)**

La ley protege el principio de no injerencia en la esfera jurídica ajena, se admite la posibilidad de intromisión en los asuntos de otro, sea por razones de equidad, porque así lo establece la ley, por una cuestión de altruismo, entre otras.

Las normas del mandato resultan aplicables, en circunstancias del **art. 1790 (Aplicación de normas del mandato)**

**En forma supletoria:** cuando no hubiere una norma específica de derecho para regular una situación de hecho que involucrara a esta figura

**Cuando el dueño del negocio ratifica la gestión:** en este supuesto se producen los efectos del mandato entre las partes y frente a terceros, desde que la gestión se inició, aún si el gestor creyó estar haciendo un negocio propio.

### 8.2. Requisitos

Para que la actividad desplegada para otro pueda encuadrar bajo la figura de la gestión de negocios, deben prestarse los siguientes requisitos:

- **Realización de un negocio lícito ajeno:** el gestor debe realizar uno o varios actos oficiosos o útiles para otro, consistentes en simples actos materiales lícitos o bien en actos jurídicos. La licitud se impone, por cuanto el derecho no debe amparar reintegros o reembolsos fundados en la utilidad que un acto prohibido por la ley pueda tener para un sujeto. Se interpreta que esta figura exige intención de realizar tal negocio ajeno. Se dispone que la gestión implica la aplicación de las reglas del mandato "...aunque el gestor crea hacer un negocio propio..."
- **Ausencia de una liberalidad:** no debe tratarse de un caso de disposición de la propia actividad a favor de otro, queriendo no obtener nada a cambio. Es justamente por ello que el gestor tendrá derecho a algún tipo de reintegro o retribución por los gastos incurridos y en ciertos supuestos, también por la tarea realizada.
- **Falta de autorización, mandato o de representación legal:** esta figura no se basa en un acuerdo entre partes, sino que la actividad debe realizarse a instancias del gestor. Ello es así aunque puedan variar sus alcances al ratificar el negocio gestionado (**art. 1790**). Tampoco se aplican las reglas de este instituto a quien actúa para su empleador en virtud de la relación laboral; ni se considera gestión de negocios al padre, tutor, curador, administrador, etc.
- **Motivación razonable:** la utilidad del negocio debe responder a un criterio de razonabilidad, o bien debe el negocio fundarse en razones de equidad o justicia. La razonabilidad constituye una pauta rectora constituida en "estándar" para valorar una conducta, una circunstancia o un motivo.
- **Falta de prohibición del gestionado:** ante la prohibición del dueño de seguir adelante, la gestión concluye. Esta figura tiene por finalidad evitar un perjuicio al dueño de un negocio cuando éste no tiene posibilidad de obrar, pero no tiende a decidir aquello que es bueno para otra persona.

Releer **art. 1783 (Conclusión de la gestión)**.

### 8.3. Obligaciones a cargo del gestor

El gestor debe actuar de buena fe y con diligencia (**art. 1786- Responsabilidad del gestor por culpa**). A su vez, las normas específicas le imponen los siguientes deberes (**art. 1782- Obligaciones del deudor**)

- *Avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial.* La gestión tiende a evitar un perjuicio al gestionado, en situaciones de ausencia, enfermedad o bien imposibilidad de actuación oportuna, no a reemplazar su voluntad con relación al rumbo que deben tomar sus negocios.
- *Actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o presunta, del dueño del negocio, procurarse el provecho de ese otro*
- *Continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirla.* Especial sentido en el supuesto de obligaciones que no se agotan en un único acto, sino que requieren de trabajos continuados. Evidentemente se tienen en cuenta situaciones en las cuales el abandono de las tareas puede ocasionar un daño mayor al que podría esperarse en el caso de no haberse iniciado éstas.
- *Proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión.* En forma complementaria al aviso oportuno, el gestor debe informar adecuadamente al dueño sobre los alcances de la gestión, apenas ello fuere posible.
- *Una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.* El gestor permanece obligado hasta que haya descrito los antecedentes, hechos y resultados económicos del negocio, aunque éste consista en un acto singular. (**art. 858 a 864**)

### 8.4. Obligaciones a cargo del dueño del negocio

Toda vez que se cumpla útilmente la gestión y aun si el gestionado no llega a obtener ventaja o bien la pierde, éste debe al gestor:

- *El valor de los gastos necesarios y útiles, con los intereses legales desde el día en que fueron hechos.* Debe reintegrar todos los gastos necesarios y útiles que una persona prudente efectuaría para llevar a feliz término la gestión útilmente comenzada
- *La liberación por las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión.* El dueño o beneficiario de la gestión, deberá asumir el costo de tal indemnización.

- *La reparación de los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión.* Se reconoce un derecho amplio a la reparación de los daños sufridos por el gestor durante su actividad, aunque ésta haya sido asumida a su propio riesgo y sin mandato.
- *La remuneración si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.*

### 8.5. Responsabilidades del gestor.

El gestor asume distinto tipo de responsabilidades en virtud de su desempeño, cuyo tenor coincide con el previsto en el CC originario (**arts. 2288 y ss.**)

#### a. Frente al gestionado

- Responde por los daños causados por su culpa. La apreciación de este concepto debe hacerse en abstracto, tenido en cuenta *la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar*, conforme el **art. 1725 (Valoración de la conducta)**. También es relevante el **art. 1786 (Responsabilidad del gestor por culpa)** Permite moderar las consecuencias que podrían derivar de una interpretación puramente objetiva. Se interpretó que este parámetro permite una transacción entre la gratuidad y el altruismo de la gestión.
- Responde por los daños resultantes del caso fortuito, salvo en la medida de la utilidad causada al dueño, cuando se da alguna de estas circuns. (**art. 1787, responsabilidad del gestor por caso fortuito**):
  - *Ante la realización de actividades arriesgadas ajenas a las habituales del dueño del negocio*
  - *Si el gestor prioriza su propio interés*
  - *Si se involucra en un negocio para el cual no tiene aptitudes o mediante su intervención se impide la de otra persona más idónea*
- El caso fortuito exime la responsabilidad del deudor, salvo disposición en contrario, según los **arts. 955 (Definición) y 1730 (Caso fortuito)**.

#### b. Frente a terceros

- *El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe*, según el **art. 1784 (Obligación frente a terceros)**. El tercero sólo puede demandar al *dominus* mediante acción subrogatoria (**art. 739, Acción subrogatoria**).

### 8.6. Responsabilidades del gestionado

Sobre esto, **art. 1789 (Ratificación)**. Esta responsabilidad será individual o conjunta con la del gestor, según las circunstancias del art. 1784.

### 8.7. Responsabilidad en casos de gestión que involucra sujetos plurales

En el caso de pluralidad de gestores, estos son solidariamente responsables por los daños causados, sea frente al gestionado o frente a terceros. En cambio, cuando fueren varios los dueños del negocio, la ley dispone su responsabilidad solidaria sólo frente al gestor (**art. 1788, Responsabilidad solidaria**). El dueño o dueños del negocio pueden exigir el cumplimiento total a cualquiera de los gestores. También pueden exigir tal cumplimiento total las víctimas de eventuales daños, pero sólo al gestor o los gestores (**art. 827, Concepto**).

### 8.8. Finalización de la gestión

La gestión de negocios concluye (**art. 1783, Conclusión de la gestión**).

- *Cuando el dueño prohíbe al gestor continuar actuando:* si después de iniciada la gestión el dueño impide su prosecución, ésta concluye como tal. Hay derecho de quien actúa de continuar en su propio beneficio y bajo su responsabilidad, pero toda utilidad para el otro no podrá generar un recupero bajo la figura de la gestión de negocios.
- *Cuando el negocio concluye:* extinguida la obligación involucrada, termina también la gestión de negocios.

## 9. Empleo útil

El CCyCN considera al **empleo útil** común fuente más de las obligaciones. Sobre esto, el **art. 1791 (Caracterización)**. No es sencillo observar diferencias conceptuales entre el empleo útil y la gestión de negocios, salvo por la “intención” de realizar un negocio ajeno, que no resulta necesaria en el empleo útil.

Este instituto aparece asociado exclusivamente a gastos realizados en dinero (**art. 1791**) y a situaciones en las cuales tales erogaciones se hacen por razones ajenas al beneficio de quien luego debe el reembolso. También se habla en este punto del **art. 1792 (Gastos funerarios)**.

La valoración del beneficio deberá realizarse en función de circunstancias de personas, tiempo y lugar, a la luz del principio de buena fe y respetando los intereses de los distintos sujetos involucrados. La doctrina y la jurisprudencia han interpretado que el empleo útil no sólo se refiere a gastos realizados por el *solvens*, sino asimismo a otros conceptos, ya que no se advierte una diferencia relevante entre el supuesto de quien paga los trabajos y quien los realiza por sí para otros, pues en ambos casos se está en presencia de un mismo beneficio.

La obligación que nace del empleo útil es de las denominadas de valor, por lo que corresponde su ajuste al momento del pago, en función de las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda. La ley establece ciertos límites con relación al reembolso reconocido, disponiendo que el acreedor puede reclamarlo a las siguientes personas (**art. 1793, Obligados al reembolso**).

- *A quien recibe la utilidad*, es decir, al beneficiario de la erogación o quien obtuvo una utilidad de ella.
- *A los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios*, al ser ellos los responsables directos de su costo.
- *Al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibe la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición*. Con eso se tiende a prevenir que el crédito por empleo útil devenga ilusorio, a raíz de una enajenación gratuita que torne insolvente al deudor.

## 10. Enriquecimiento sin causa

### 10.1. Caracteres generales

El **enriquecimiento sin causa** como fuente autónoma de las obligaciones tiene lugar cuando se produce un desplazamiento patrimonial de una persona a otra, de tal modo que esta última incrementa su activo o disminuye su pasivo, y aquella se empobrece, sin una causa jurídica.

En el siglo XIX, especialmente en la doctrina francesa, se produjo un gran desarrollo de esta figura y su reconocimiento como fuente autónoma de las obligaciones. Se sostuvo que el deber de restituir enriquecido constituye una obligación, y el enriquecimiento sin causa que se produce previamente será la causa fuente de tal obligación. El instituto tiene una proyección mayor a la de fuente obligacional y obra como principio general de derecho invocado en situaciones variadas. Sobre este tema, **art. 1794 (Caracterización)**. El Código original no contenía normas que consagraran el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones, pero varias de sus disposiciones y notas se referían a este instituto en forma explícita o bien implícita.

### 10.2. La acción in rem verso (*volver las cosas al estado anterior*)

Esta acción se identifica con la idea de “volver las cosas a su estado anterior” y es la que se ejerce típicamente en supuestos de enriquecimiento sin causa. Pueden interponerla el empobrecido, sus sucesores, e incluso los acreedores por vía de acción subrogatoria (**arts. 739 a 742**). El legitimado pasivo es el enriquecido. Y se aplica a su prescripción el plazo genérico de 5 años (**art. 2560, Plazo genérico**).

Requisitos para su ejercicio:

- *Enriquecimiento del demandado*: se requiere el incremento del activo o la disminución del pasivo patrimonial del accionado, mediante el ingreso de bienes, el aumento de su valor, la eliminación de gastos que él hubiera debido realizar, la falta de remuneración de servicios, etc.
- *Empobrecimiento del actor*: consiste en el menoscabo económico consecuente, que afecta al titular de la acción

- *Relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento*: es preciso que exista una relación de causa/efecto adecuada entre estos dos extremos.
- *Ausencia de justa causa*: no debe haber una causa fuente que legitime el enriquecimiento
- *Inexistencia de otra acción más justa. Subsidiariedad*: no debe tener el empobrecido otra acción o vía de derecho a su disposición para obtener la debida indemnización de su perjuicio. La *actio in rem versa* se considera residual.

Puede suceder que donde cree encontrarse un enriquecimiento sin causa, estemos ante un delito o ante un ilícito culposo. En tales supuestos, el ejercicio de la acción bajo estudio se hallará vedado. Igual solución se impondrá si el empobrecido descuidó recurrir en tiempo oportuno a la tutela de una regla de derecho positivo, que le hubiera evitado la pérdida. No puede obtenerse el pago de remuneraciones o suplementos salariales con base en el posible enriquecimiento del empleador en caso de no abonarse, si el derecho pretendido cuenta con una regulación legal específica.

Esta acción persigue el restablecimiento del equilibrio patrimonial y sus alcances se hallan limitados doblemente: no puede excederse el empobrecimiento del demandante, ni tampoco superarse el enriquecimiento del demandado.

## 11. Pago de lo indebido

### 11.1. Precisiones conceptuales

Si el pago efectuado carece de fundamentos, éste no produce efectos extintivos pues no existe obligación antecedente a cumplir. A su vez, quien efectuó el desembolso tiene derecho al recupero y nace la obligación de restituir, a cargo de quien recibió la prestación. El pago indebido no aparece regulado como una especie de pago en el nuevo Código.

### 11.2. Distintos supuestos

Casos en los que el pago resulta repetible:

- *Pago por una causa inexistente o no subsistente*: tiene lugar cuando no hay una obligación válida; cuando la causa dejó de existir; o cuando el pago se realiza en consideración a una causa futura, que no se va a producir (**art. 1796, Casos, inc. a**).
  - *La condictio causa finita*: supone un pago realizado sobre la base de una causa que dejó de existir
  - *La condictio causa data causa non secuta*: implica un pago realizado teniendo en cuenta una causa futura, que nunca hubiese podido materializarse, por una imposibilidad legal.
- *Pago por quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que paga*, a menos que lo haga como tercero; o bien recibido por quien no es acreedor, a menos que se entregue como liberalidad (**art. 1796 incs. B y c**).

Estos casos participan en parte de la misma esencia de los previstos anteriormente, en la medida en que si quien paga no está obligado, o bien, si quien recibe el pago no es acreedor (o representante, sucesor o tercero legitimado para el cobro), tampoco hay causa para el pago. También hay derecho a la restitución cuando el pago indebido no tiene por antecedente una causa que dejó de existir, ni una causa futura imposible.

Queda incluido el pago por error, aunque se aclare luego que el error es irrelevante (**art. 1797, Irrelevancia del error**).

Un típico ejemplo de pago sin causa es el que involucra impuestos ilegales o inconstitucionales.

Lo dispuesto en relación al pago por quien no está obligado (**art. 1796, inc. b**) debe interpretarse armónicamente con el contenido del **art. 728 (Deber moral)**. Quien paga la deuda de una obligación ya prescrita, tendría derecho a repetir lo abonado, a menos que lo hubiere hecho en virtud de los deberes metajurídicos citados.

- *Pago de causa ilícita o inmoral (art. 1796 inc. d)*: requiere torpeza por parte del *solvens*, además de falta de conciencia sobre el carácter ilícito del pago, si se pretende la repetición de lo abonado (conforme al **art. 1799, situaciones especiales, inc. c**)

- *Pago obtenido por medios ilícitos (art. 1796 inc. e)*: este caso en realidad se presenta cuando el deudor paga lo que debe a un acreedor que percibe aquello a lo cual tiene derecho; pues si quien paga es un tercero, se tratará de un pago sin causa. Pero los medios de pago en sí son dolosos o violentos. Por ej, el adquirente obtiene la entrega del bien debido a costo rebajado, según el compromiso asumido por el vendedor, pero al efecto lo amenaza con un arma de fuego)

### 11.3. Alcances de la repetición

La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir (**arts. 1798 y 759 a 761**).

Excepciones a tal principio (**art. 1799, Situaciones especiales**)

- La restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido; dada la protección especial de la cual no son merecedoras, en su caso, la obligación de restitución se limita a la utilidad recibida por causa del pago, a pesar de la falta de alguno de sus elementos esenciales
- En supuestos en los cuales quien recibió el pago indebido de buena fe, destruyó el título representativo de la deuda, o bien renunció a las garantías en virtud d dicho pago, no corresponde la restitución.
- En el caso de pago de causa ilícita o inmoral, sólo la parte que no actúa con torpeza tiene derecho a la restitución. **Art. 2648 (Herencia vacante)**.

## 12. Declaración unilateral de la voluntad

### 12.1. Aspectos elementales

La declaración de voluntad unilateral puede considerarse fuente de obligaciones, si se acepta que la voluntad de una persona es apta para crear obligaciones perfectamente válidas y exigibles a su cargo, aún antes de la concurrencia de la voluntad del acreedor. Así las cosas, es el deudor quien se crea obligaciones cuyo incumplimiento dará lugar a la responsabilidad civil. Y la aceptación por parte del beneficiario de la promesa unilateral, dará nacimiento al derecho de crédito. Hay tres posturas sobre si esta figura debe o no ser considerada fuente autónoma de obligaciones (pág. 47)

De acuerdo al CCyCN, la declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres, y se aplican a ella subsidiariamente las normas relativas a los contratos (según el **art. 1800, Regla general**). Además, se regulan expresamente especies relevantes de esta fuente como la promesa pública de recompensa y el concurso público.

Para que este tipo de obligaciones puedan ser contraídas por un apoderado, la ley requiere que se le otorguen facultades expresas (**art. 375, Poder conferido en términos generales y facultades expresas**).

**A continuación, nos referimos a casos de declaración unilateral regulados por el CCyCN.**

### 12.2. Promesa pública de recompensa

Alguien se obliga a ejecutar una prestación a favor de quien realice ciertos actos o posea condiciones determinadas, haciendo al efecto una promesa de carácter público. **Art. 1803 (Obligatoriedad)**. La ley dispone además sobre algunos aspectos relevantes que hacen al funcionamiento de este instituto:

- *Plazo*: si la promesa se formula consignando el plazo de su vigencia, se estará a dicho plazo. Si la promesa se formula sin plazo (expreso o tácito), éste caduca a los 6 meses contados desde el último acto de publicidad. **Art. 1804 (Plazo expreso o tácito)**.
- *Atribución de la recompensa*: Puede suceder que más de una persona realice el acto, cumpla con las condiciones o bien se encuentre en la situación prevista al ofrecerse la recompensa. En tal supuesto, debe determinarse quién o quiénes serán los beneficiarios de tal recompensa. Al respecto, la ley establece las siguientes soluciones
  - *Cumplimiento por varias personas separadamente*. La recompensa corresponde a quien primero ha comunicado tal cumplimiento al promitente en forma fehaciente, pero si la notificación es simultánea, el promitente debe distribuir la recompensa en partes iguales.

- *Cumplimiento por varias personas en común.* Se aplica el criterio acordado por los contribuyentes, siempre que hubiere sido comunicado al promitente en forma fehaciente. En subsidio, el promitente entrega lo prometido por partes iguales a todos y, si es indivisible, lo atribuye por sorteo. No excluye las acciones internas entre contribuyentes (**art. 1806, Atribución de la recompensa**)
- *Revocación:* cuando la promesa se formuló por un plazo (expreso o tácito), no existe libertad del promitente para revocarla, sino que requiere de la invocación de una justa causa. Si la recompensa se ofreció públicamente sin fijación de un plazo, ésta puede ser retractada en todo tiempo por el promitente. Sobre los efectos de revocación, se dispone
  - Éstos operan desde su publicidad en un medio idéntico o equivalente al utilizado para la promesa
  - La revocación resulta inoponible a quien ejecutó el acto o bien cumplió con las condiciones previstas antes del primer acto de publicidad de la revocación (**art. 1805, Revocación**).

### 12.3. Concurso público con premio

Se trata de una promesa dirigida a quienes reúnen determinadas condiciones, y que realizan trabajos artísticos, científicos, industriales, literarios, etc. Les permite acceder a becas de estudio, bienes, cargos, obras, etc. Al cumplir con los requisitos y atribuirse el premio a una persona o empresa determinada, se entiende que el beneficiario acepta la oferta y sus condiciones.

Reglas mínimas aplicables a concursos públicos (**art. 1807/1809**)

- *Requisitos de validez:* la promesa de recompensa al vencedor de un concurso requiere necesariamente de un anuncio que contenga el plazo otorgado para la presentación de los interesados y de realización de los trabajos previstos.
- *Destinatarios de la promesa:* puede dirigirse a cualquier persona o a personas determinadas por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas, no pueden ser discriminatorias.
- *Asignación del premio:* esta corresponde al jurado designado y publicitado, cuyo dictamen obliga a los interesados. A falta de designación de un jurado, se entiende que la adjudicación queda reservada al promitente. Cuando todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, corresponde la distribución del premio en partes iguales. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo. Se entiende que estas reglas también aplican a las decisiones del promitente cuando no hay jurado.
- *Cesión de derechos pecuniarios sobre la obra:* en tanto los concursos con premio referidos a obras artísticas o científicas habitualmente significan la promoción de sus resultados y el reconocimiento de creadores noveles, muchas veces el promitente se reserva los derechos económicos de la obra a cambio de tal promoción y de la asunción de los costos que significa el concurso. La ley reconoce tal facultad pero con límites: dicha transmisión de derechos sólo es admisible si fue prevista en las bases del concurso, y por lo tanto, conocida y aceptada por los destinatarios.

### 12.4. Garantías unilaterales

#### 12.4.1. Aspectos elementales

Se trata de garantías abstractas que no se subordinan a la obligación principal, y que obligan al garante a cumplir ante el primer reclamo del acreedor, impidiéndole oponer las defensas o excepciones que asisten al deudor del contrato-base. Se utilizan frecuentemente para negocios internacionales y grandes obras -estas últimas porque permiten sumar un responsable adicional ante el eventual incumplimiento del deudor y así facilitar la concreción de un negocio de envergadura.

Las garantías unilaterales son vistas como poderosas “armas de presión” que producen el efecto de invertir el rol de las partes: es que por medio de éstas el beneficiario se cobra directamente del garante a su “simple demanda” y si su reclamo resulta infundado o su razonabilidad debe debatirse, será el ordenante o eventualmente el propio garante, quien deba demandar y probar la falta de derecho al cobro total o parcial de la garantía.

Sobre esto, **arts. 1810 (Garantías unilaterales) y 1812 (Forma)**.

#### 12.4.2. Modalidades

- *Garantía de oferta (o garantía de suscripción o de licitación)*: el presentante a un concurso o licitación pública o privada no suscribe efectivamente el contrato si resulta ganador o adjudicado
- *Garantía de cumplimiento (o de buena ejecución)*: asegura la efectiva y correcta realización de los trabajos, o la entrega de las cosas prometidas al beneficiario por el ordenante.
- *Garantía de reembolso*: garantiza el repago o restitución al beneficiario de las sumas que ha entregado a cuenta o anticipadamente, en caso de no cumplimiento del contrato por el ordenante
- *Garantía de mantenimiento (o de buen funcionamiento)*: tienden a asegurar las obligaciones del vendedor o constructor de obra, relativas al mantenimiento de ellas o a asegurar su buen funcionamiento durante un lapso. Su aplicación no resulta habitual.

#### 12.4.3. Emisión, cesión y otras particularidades

Quedan habilitadas para la emisión de estas garantías las enumeradas en el **art. 1811 (Sujetos)**

En cuando a las posibilidades de cesión, se distinguen dos supuestos: (**art.1813, Cesión de garantía**)

- *Antes del incumplimiento o el vencimiento del plazo que habilita el reclamo*: los derechos del beneficiario emergentes de la garantía sólo pueden transmitirse junto con el contrato o relación jurídica con la que aquella está funcionalmente vinculada, salvo pacto en contrario.
- *Después del incumplimiento o vencido el plazo que habilita el reclamo*: pueden cederse los derechos del beneficiario con independencia de cualquier otra relación. Sin perjuicio de ello, el cesionario queda vinculado a las acciones de repetición que pudieran corresponder contra el beneficiario según la garantía.

La garantía unilateral es irrevocable, a menos que se disponga en el acto de su creación que es revocable (**art. 1814, Irrevocabilidad**).

#### 12.5. Promesa de pago y reconocimiento de la obligación

Manifestaciones de voluntad por las que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación, o bien se expresa formalmente en el sentido de que cumplirá con la prestación debida. Cuando estos compromisos se manifiestan de manera unilateral, hacen presumir la existencia de una fuente válida, salvo prueba en contrario.

#### 12.6. Cartas de crédito

Consisten en declaraciones unilaterales de voluntad que se expresan en documentos emitidos por bancos u otras entidades autorizadas por ley, muy utilizadas en materia de compraventas internacionales. Obligan al emisor o confirmante, pudiendo formalizarse por cualquier instrumento particular (**art. 1802, Cartas de crédito**).

### 13. Abuso de derecho

Los derechos subjetivos no pueden ejercerse de manera absoluta, sino que deben respetar los límites establecidos en las leyes que reconocen su existencia. La figura del **abuso de derecho** remite a conductas que significan un exceso en el ejercicio de una prerrogativa, con faño para terceros.

Criterios acerca de su naturaleza jurídica:

- *Teorías subjetivas*: Centran su atención en la conducta del individuo. El acto es abusivo cuando se obra en forma dolosa o culposa, en perjuicio de otro.
- *Teorías objetivas*: tienen en cuenta la finalidad del derecho, entendiéndose que un acto es abusivo si se exceden los límites de la norma jurídica.

Sobre esto, el **art. 10 (Abuso del derecho)**. El abuso de la posición dominante tiene lugar cuando quien es único oferente para determinado tipo de producto o servicio o no tiene competencia real y concede condiciones discriminatorias para efectivizar las ventas a algunos clientes a fin de controlar su comportamiento; o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, o de varias empresas que

tengan un controlador común, siendo aparentemente distintas pero estando combinadas con lo cual fijan precios o imponen productos en colusión entre cadenas.